



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Resolución**

**Número:** RESOL-2022-69-APN-DNPDP#AAIP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 9 de Marzo de 2022

**Referencia:** EX-2021-98217858- -APN-DNPDP#AAIP Resolución sancionatoria SWISS MEDICAL ART S.A.

---

VISTO, el EX-2021-98217858- -APN-DNPDP#AAIP, las Leyes Nros. 25.326 y 27.275; los Decretos Nros. 1558 del 29 de noviembre de 2001 y modificatorio, 746 del 25 de septiembre de 2017, 899 del 3 de noviembre de 2017 y 1012 del 16 de diciembre del 2020; las Resoluciones Nros. 30 del 14 de mayo de 2018 y 83 del 23 de abril de 2020; la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el expediente citado en el VISTO tramita una denuncia presentada por la señora [REDACTED] titular del DNI N° [REDACTED] contra "SWISS MEDICAL ART S.A.", ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante Dirección Nacional o DNPDP) de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, autoridad de aplicación de la Ley N° 25.326, por presuntas transgresiones a lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la misma y artículo 14 de la Ley N° 26.529.

Que a través de su denuncia presentada bajo IF-2021-98216959-APN-DNPDP#AAIP, la señora [REDACTED] manifestó que el 5 de octubre de 2021 solicitó, mediante correo electrónico, copia de su historia clínica a la empresa denunciada.

Que como documentación respaldatoria la señora [REDACTED] acompañó copia de los correos electrónicos enviados (v. IF2021-98217519-APN-DNPDP#AAIP, IF-2021-98217534-APN-DNPDP#AAIP e IF-2021-98217833-APNDNPDP#AAIP).

Que como consecuencia de ello, mediante NO-2021-100184712-APN-DNPDP#AAIP del 20 de octubre de 2021, la Dirección Nacional intimó a la sumariada para que en el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas a partir de la fecha de recepción de la misma 1) informe si ha dado respuesta al reclamo cursado por la Sra. [REDACTED] ya sea entregando la historia clínica solicitada o dando cuenta de los justificativos que impedirían dicha entrega, acreditándolo en estos autos; y 2º) denuncie una dirección de correo electrónico en el marco de las presentes actuaciones.

Que pese a haber sido debidamente notificada en fecha 21 de octubre de 2021, tal como surge de la constancia obrante bajo IF-2021-102183835-APN-DNPDP#AAIP agregada al orden 14, la denunciada no brindó respuesta al requerimiento efectuado por este Organismo de Control.

Que en dicho contexto, se labró el Acta de Constatación identificada como ACTA-2021-114014740-APN-DNPDP#AAIP, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 del Anexo I del Decreto N° 1558/01 y modificatorios, por considerarse que la denunciada habría incurrido en la transgresión de preceptos emanados de la Ley N° 25.326, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que a través de la misma, se consideró que la falta de respuesta por parte de SWISS MEDICAL ART S.A. a la intimación cursada por la Dirección Nacional, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción leve consistente en “*No proporcionar la información que solicite la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas*”, de conformidad con lo dispuesto por el punto 1, inciso a) del Anexo I a la Disposición DNPDP N° 7/05 y modificatorias.

Que, asimismo, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a los datos personales requerida por la denunciante, en el marco de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley N° 25.326, encuadra en la comisión de UNA (1) infracción grave consistente en “*No atender en tiempo y forma la solicitud de acceso, rectificación, o supresión de los datos personales objeto de tratamiento cuando legalmente proceda*”, de acuerdo a lo establecido por el punto 2, inciso b) del Anexo I a la Disposición precedentemente citada.

Que a su vez, es dable destacar que de las compulsas realizadas ante el Registro Nacional de Bases de Datos Personales surge que SWISS MEDICAL ART S.A. encuentra sus bases inscriptas bajo el Código de Responsable RL-2019-39163520-APN-DNPDP#AAIP.

Que en tal estado, se procedió a notificar el Acta de Constatación labrada mediante nota identificada como NO-2021-114022277-APN-DNPDP#AAIP.

Que habiéndose notificado la misma en fecha 1 de diciembre de 2021, conforme surge de la constancia obrante a orden 25, la denunciada no remitió respuesta alguna.

Que en consecuencia, teniendo en consideración lo expuesto, corresponde ratificar en todos sus términos el Acta de Constatación identificada como ACTA-2021-114014740-APN-DNPDP#AAIP.

Que la Disposición DNPDP N° 07/05 y modificatorias, establece en su Anexo II, que en el caso de INFRACCIONES LEVES se podrán aplicar hasta DOS (2) APERCIBIMIENTOS y/o una MULTA de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) a PESOS VEINTICINCO MIL (\$ 25.000,00) y en el caso de las INFRACCIONES GRAVES la sanción a aplicar será de hasta CUATRO (4) APERCIBIMIENTOS, SUSPENSIÓN DE UNO (1) a TREINTA (30) DÍAS y/o MULTA de PESOS VEINTICINCO MIL UNO (\$ 25.001,00) a PESOS OCHENTA MIL (\$ 80.000,00).

Que, asimismo, a los fines de la graduación de la sanción a aplicar, deberá considerarse la proporcionalidad respecto de la entidad de la falta, la naturaleza de la infracción cometida y la actitud reincidente de la denunciada respecto de la comisión de infracciones a la normativa vigente.

Que en relación a ésta última circunstancia, de la compulsa efectuada en el Registro de Infractores a la Ley N° 25.326, se advierte que la denunciada no posee registros ingresados por infracción a la misma, sus normas reglamentarias y complementarias.

Que sin perjuicio de ello, se observa que la conducta de la sumariada no sólo implicó la vulneración del derecho de acceso reconocido por el artículo 14 de la Ley N° 25.326, sino que a su vez se tradujo, como consecuencia, en la afectación de derechos fundamentales consagrados por la Ley N° 26.529 que regula la relación entre el paciente y los profesionales de la salud.

Que como consecuencia de lo expresado, cabe aplicar una sanción cuya graduación resulte proporcional, teniendo en consideración la naturaleza de la infracción y los derechos vulnerados.

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en consideración los antecedentes acumulados a los presentes actuados, se concluye que corresponde aplicar a SWISS MEDICAL ART S.A la sanción contemplada por el artículo 31 de la Ley 25.326, normas reglamentarias y complementarias; consistente en una multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000.-) compuesta del siguiente modo: PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) por la comisión de UNA infracción leve y PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000.-) por la comisión de una infracción grave.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución AAIP N° 30 del 14 de mayo de 2018, ante ausencia del titular de la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y a los efectos de garantizar el normal desenvolvimiento del Organismo, se ha encomendado la atención del despacho y la resolución de los asuntos concernientes a la competencia del mismo, al Sr. DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Dr. Eduardo Hernán CIMATO, delegándose la firma correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º, inciso d) de la Ley N° 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete con carácter previo al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 19 de la Ley N° 27.275, por el artículo 29, inciso 1, apartado f) de la Ley N° 25.326, y por la Resolución AAIP N° 30/18.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA  
AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplíquese a la firma “SWISS MEDICAL ART S.A.”, CUIT N° 33-68626286-9, con domicilio en Av. Corrientes 1891, piso 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción contemplada por el artículo 31 de la Ley 25.326, normas reglamentarias y complementarias consistente en una multa por la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000,00.-).

ARTÍCULO 2º.- Notifíquese a “SWISS MEDICAL ART S.A.” haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa, quedando expedita la acción judicial, la que deberá interponerse dentro de los NOVENTA (90) días hábiles judiciales de notificado el acto. Asimismo, podrá deducir recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días, de acuerdo con lo normado por el artículo 84 del “Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72, T.O. 2017.

ARTÍCULO 3º.- Hágese saber a la interesada que el 23 de abril de 2020, esta AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA dictó la Resolución N° 83, mediante la cual estableció el criterio de declarar inadmisibles los recursos de alzada en consonancia con la Ley N° 27.483 que en su artículo 1º aprobó el Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 28 de enero de 1981, y el Protocolo Adicional al Convenio, suscripto en la ciudad de Estrasburgo, República Francesa, el día 8 de noviembre de 2001.

ARTÍCULO 4º.- Tómese nota en el REGISTRO DE INFRACTORES - LEY N° 25.326.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, regístrese y, oportunamente, archívese.

